



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.702

"SAMI, RICARDO RAMÓN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.247 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.802-RQ, caratulada:
"Sami, Ricardo Ramón s/ Recurso de queja en causa N°
80.247 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte el Tribunal de Casación Penal, mediante auto del 22 de febrero de 2017, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa particular contra su decisorio que confirmó la decisión de la Cámara, que -a su vez- ratificó la denegatoria de la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de daño agravado por el que se halla procesado Ricardo Ramón Sami, dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental (v. fs. 2/7 vta.).

Ahora bien, del informe actuarial de fs. 29, surge que ante esta Suprema Corte tramitó la causa P. 119.739 -ley 11.922- en la cual, mediante resolutorio del 9 de diciembre de 2015, se desestimó el recurso extraordinario federal interpuesto contra el rechazo de las impugnaciones extraordinarias incoadas en los términos de los arts. 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal a favor del nombrado en objeción a la sentencia de

///

condena emanada del órgano criminal de cita.

Asimismo, se encuentran reservadas por Secretaría actuaciones provenientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las que se informa la suspensión del trámite de la vía de hecho hasta que se resuelva el requerimiento de prescripción de la acción penal (v. informe actuarial precitado).

Aclarado ello, cabe entonces mencionar que el decisorio del órgano casatorio que motiva la presente vía de hecho se cimentó en la carencia de definitividad del fallo en crisis en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, pues -a criterio del *a quo*- no terminaba la causa ni hacía imposible su continuación (v. fs. 2 vta.).

Agregó "a mayor abundamiento" que la inaptitud del remedio para cuestionar lo fallado en los términos de la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 59, 62 inc. 2º, 63, 67 en relación al 184 inc. 1º y 5º, Cód. Penal), "debiendo introducirse en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (fs. 2 vta./3).

A continuación, "sobre el punto" transcribió diversos pronunciamientos de esta Suprema Corte en relación a la procedencia de la vía extraordinaria de nulidad (v. fs. 3/5 vta.), y coligió que al no encontrarse configurado un supuesto a tenor del art. 168 de la Constitución provincial, "ni agravio federal suficiente que permita excepcionar dicha carencia, conlleva a declararse inadmisibile" (fs. 5 vta.).

En función de lo expuesto, desestimó el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.702

gravamen centrado en la afectación del derecho de defensa y la garantía a ser juzgado en un plazo razonable por configurar una "mera alusión a las normas que componen el bloque federal de constitucionalidad y al tiempo insumido por el proceso y la detención", sin demostrar la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las cláusulas constitucionales invocadas. Fundó ello con cita de precedentes de la Corte federal y este Tribunal (v. fs. 5 vta.). Para finalizar, expuso que la vía extraordinaria reviste carácter excepcional, "y no un remedio ordinario donde se busca -en el presente- una tercera instancia" a los fines de la reedición de planteos (v. fs. 6).

II. Contra lo así decidido, el defensor particular, doctor Fabián E. Urquijo interpuso recurso de queja por recurso extraordinario denegado (v. fs. 17/20 vta.).

En primer lugar efectuó una detallada reseña de los antecedentes de la causa, explicando que ante esta Suprema Corte tramitó la impugnación de la sentencia de condena (v. fs. 23/24 vta.).

De seguido, bajo lo que denominó "crítica a los fundamentos del fallo que denegó el recurso extraordinario federal" -destacado en el original, fs. 25-, afirmó que "resulta admisible y aún procedente" el remedio denegado por el *a quo*, "por lo que debe estimarse esta queja y así declarárselo" (v. fs. cit.).

Mencionó que se "critica la violación del derecho de defensa, la violación de la garantía constitucional del plazo razonable para ser sometido a

///

proceso y la violación del derecho al recurso de toda persona sometida a proceso" (fs. ci. *in fine*).

Para finalizar, requirió que se haga lugar a la queja "declarando la procedencia del recurso extraordinario federal y la arbitrariedad de la resolución mediante él impugnada" (fs. 25 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

El recurrente -lejos de controvertir los argumentos del auto denegatorio-, limita sus críticas a insistir en la aptitud de la vía extraordinaria, reiterando los agravios allí expuestos, lo que no obstante configurar *per se* una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad, refuerza que carril denegado no se estructura dentro de las causales de la norma ritual (art. 486 *bis*, CPP).

IV. Sólo resta señalar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.702

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Ricardo Ramón Sami (arts. 486 *bis* -según ley 14.647- y concs., CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Fabián Urquijo por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

3. Poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Secretaría Judicial n° 3 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al recurso de hecho CSJ 19/2016/RH1 "Sami, Ricardo Ramón s/ recurso de queja".

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2565